

LA SERENA, veintiuno de septiembre de dos mil doce.

VISTOS:

A fojas 78, con fecha 20 de agosto de este año, se presenta don José Olivares Rivera, en representación de la ASOCIACION GREMIAL DE TRABAJADORES DEL MAR INDEPENDIENTES DE LA CALETA DE CHUNGUNGO, comuna de La Higuera, e informa de la elección de Directorio realizada el 15 de agosto de 2012 en la entidad mencionada, acompañando antecedentes relativos a la referida elección.

A fojas 80 se dispuso la agregación de antecedentes adicionales, y posteriormente se ordenó traer a la vista los autos sobre calificación de la anterior elección de directorio en la asociación gremial.

A fojas 90 se conoció la causa en cuenta, quedando en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 N°1° de la ley N°18.593, se ha sometido al conocimiento de este tribunal, la calificación de la elección de directorio realizada el 15 de agosto de 2012 en la Asociación Gremial de Trabajadores del Mar Independientes de la Caleta de Chungungo, para cuyo efecto se ha procedido a la revisión de los antecedentes de autos, en orden a determinar si en dicho acto eleccionario se ha dado cumplimiento a las normas estatutarias y legales que lo rigen.

2° Que de conformidad con lo que disponen los artículos 14 a) y 16 de los estatutos, la elección del Directorio debe efectuarse en Asamblea General Ordinaria, a la cual debe citarse *"por medio de un aviso radial que se transmitirá a los menos por tres veces, en días distintos en una radio emisora del domicilio social que haya determinado la Asamblea o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la radio emisora designada, por avisos publicados en igual forma en la sección citaciones de un diario de circulación nacional. En reemplazo de lo señalado, los asociados siempre podrán ser citados mediante una comunicación escrita al domicilio indicado en su solicitud de ingreso, entregándosela a ellos mismos o a cualquier persona adulta que en ese domicilio se encontrare."*

3° Que entre los antecedentes acompañados no hay ninguno que acredite el cumplimiento de alguna de las formas de citación que establecen los estatutos de la asociación gremial, limitándose el escrito

de fojas 78 a declarar que *“el llamado a elecciones se hizo, se avisó en reunión y luego se puso en la pizarra, también se puso avisos en varias partes del pueblo”*, declaración que frente a la precisa norma estatutaria antes transcrita, resulta del todo insuficiente para demostrar la efectividad de que todos los asociados tuvieron oportuno conocimiento de la elección.

4° Que tampoco la indagación de otros medios de difusión de la convocatoria dio resultados aceptables, dado que a la reunión del 4 de julio de 2012, en que se decidió la fecha de la elección, sólo asistieron 31 afiliados, que representan el 46% de los “socios activos” que se incluyen en la nómina de fojas 86, y en la elección misma sufragaron 54 socios, representativos del 80% de aquéllos.

5° Que, como se ha sostenido reiteradamente por este Tribunal, la observancia estricta de las normas relativas a la convocatoria a una elección son esenciales para la validez de ésta, en cuanto tienden a garantizar que todos los asociados tengan oportuno conocimiento del acto.

6° Que, por otra parte, en el considerando 4° de la sentencia que aprobó la anterior elección de directorio efectuada el 18 de agosto de 2010 en la asociación gremial, escrita a fojas 37 de los autos rol N°1.516 traídos a la vista, se dejó constancia de que, atendida la concurrencia a la votación del 91% de los asociados, y sólo en esa oportunidad, se desestimaría la alternativa de anular la elección debido al incumplimiento de las normas sobre citación, decisión excepcional que no cabe repetir en esta nueva elección.

7° Que, finalmente, llama la atención el hecho de que se haya anulado el voto de un socio que, ajustándose a la norma del artículo 25 de los estatutos, marcó cinco preferencias, sin que sea aceptable la explicación contenida en la presentación de fojas 83, que hace referencia a una supuesta anulación, por parte de este Tribunal, de la elección de agosto de 2010, hecho que nunca ocurrió, dado que dicho proceso eleccionario, según consta en los autos tenidos a la vista, fue aprobado con fecha 26 de agosto de 2010.

Por estas consideraciones, antecedentes de autos, disposiciones estatutarias mencionadas, y lo previsto en N°1° del artículo 10 la ley N°18.593, **SE INVALIDA** la elección de Directorio de la Asociación Gremial

de Trabajadores del Mar Independientes de la Caleta de Chungungo, comuna de La Higuera, efectuada con fecha 15 de agosto de 2012, debiendo procederse a una nueva elección, dentro del plazo de 30 días hábiles, con observancia estricta de las normas legales y estatutarias pertinentes.

Notifíquese por el estado diario y, sin que ello signifique alterar la forma de notificación legal, despáchese carta certificada a la asociación gremial solicitante.

Devuélvase el Libro de Actas en custodia.

Transcríbese a la Secretaría Regional Ministerial de Economía IV Región una vez ejecutoriada esta sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Presidente titular, Ministro don Fernando Ramírez Infante.

Rol N°1.606

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y EL SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DON ALBERTO VIADA LOZANO